

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Las empresas periodísticas, ya por lo limitado del Giro mutuo del Tesoro, circunscrito en la actualidad á 619 localidades, ya por la necesidad de recurrir al giro particular, con notable quebranto y retraso para el cobro, sufrían perjuicios de consideración y se veían obligadas á rechazar suscripciones en puntos donde no tenían completa seguridad de reembolso.

Para evitar en lo posible estos perjuicios, se permitió á las Empresas domiciliadas en esta Corte que satisficieran en sellos de Correos los derechos del timbre de periódicos; pero esta disposición, que no pudo hacerse extensiva á las provincias por la dificultad de que en ellas pudieran ser reconocidos por personas peritas los sellos que se entregasen en equivalencia de metálico, además de desnaturalizar el carácter de los efectos timbrados; de crear un privilegio en favor de la prensa establecida en la capital de la Monarquía, y de ser perjudicial á los intereses de la Hacienda, que admite por todo el valor que representan, efectos por los cuales ha satisfecho un premio de expendición, que en las pequeñas localidades se eleva al 5 por 100; ofrece el peligro del extravío de los pliegos que contienen sellos y el no menor de que, como desgraciadamente ha sucedido en algunos casos, al presentar estos en la Fábrica del Timbre para su reconocimiento, resulten falsos, sin que puedan las Empresas conocer su procedencia.

Con el fin de que las empresas periodísticas logren su anhelado y justo deseo de tener en las más pequeñas localidades medios fáciles que les permitan con módico quebranto realizar el importe de las suscripciones, el Ministro que suscribe cree que tales inconvenientes podrían remediarse en beneficio del Estado y de las Empre-

sas, estableciendo libranzas especiales destinadas exclusivamente al pago de las suscripciones de periódicos, las cuales podrán adquirir los suscritores en todas las localidades en que se expendan efectos timbrados, y cuyo importe harán efectivo las Empresas en la Comisión del Giro mutuo de esta Corte, y en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, presentándolas con las correspondientes facturas.

Estas libranzas especiales deberán ser de tipo fijo divididas en cuatro series para mayor comodidad de los suscritores y de las Empresas, cobrándose al venderlas el 2 por 100 sobre su importe, como premio de expendición, del que, el expendedor recibirá 75 céntimos por 100, 25 los funcionarios que satisfagan las facturas, y el 1 por 100 restante se aplicará á los gastos de todas clases de administración del servicio.

Aunque las libranzas de que se trata, á pesar de su carácter y forma especial, formarán parte del Giro mutuo del Tesoro, y los ingresos y gastos que produzcan deberán comprenderse en las cuentas generales del mismo, es conveniente considerar los gastos como una minoración de los ingresos que por el mismo concepto se realicen.

La reforma que se propone deberá plantearse el 1.º de Enero próximo, y por lo tanto, desde 1.º de Febrero siguiente será ya obligatorio para las Empresas periodísticas satisfacer, precisamente en metálico, los derechos del timbre de sus periódicos.

Fundados, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—
Señora. A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crean libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con exclusivo destino al pago de sus

cripciones á periódicos, de las series y precios siguientes:

- Serie A, de 50 céntimos de peseta.
- Serie B, de una peseta.
- Serie C, de 3 pesetas.
- Y serie D, de 5 pesetas.

Sobre estos precios se cobrará al expenderlas el 2 por 100, como premio de expendición, cuyo importe se consignará en el mismo documento.

Art. 2.º Las indicadas libranzas se elaborarán en la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo, y en el número y condiciones que determine la Dirección general del Tesoro público, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, se pondrán á la venta en todos los puntos de la Península é islas adyacentes en que se expendan los efectos timbrados, á fin de que puedan adquirirlas fácilmente los suscritores y remitirlas á la Empresa ó Administración del periódico respectivo.

Art. 4.º Los expendedores deberán satisfacer al contado el importe de dichas libranzas, como lo hacen de los efectos timbrados al recibirlos del almacén respectivo, percibiendo como premio 75 céntimos por 100 de las que expendan.

Art. 5.º El pago de las libranzas especiales sólo tendrá efecto en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda, ó las oficinas que en lo sucesivo se designen; las cuales percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan. El 1 por 100 restante se destina á los gastos de

elaboración de libranzas y demás de administración de este servicio especial.

Art. 6.º Para hacer efectivas las libranzas, las Empresas periodísticas las presentarán con facturas duplicadas en la Comisión especial de Madrid ó en la Tesorería de la respectiva provincia, que satisfarán su importe tan pronto como se practique su reconocimiento y comprobación con los talones matrices, conservando entre tanto las Empresas, como resguardo, un ejemplar de la factura debidamente autorizado.

Art. 7.º Los gastos de elaboración de las libranzas, adquisición de papel, premios de expendición y demás de administración de este servicio, que se planteará desde 1.º de Enero próximo, se considerarán como minoración de los ingresos por el mismo concepto.

Art. 8.º Tanto las cantidades que ingresen; como las que se satisfagan por las libranzas especiales para suscripciones á periódicos, se figurarán en conceptos, también especiales, en el cargo y data de las cuentas generales que rindan las dependencias encargadas del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 9.º Desde 1.º de Febrero próximo las empresas periodísticas satisfarán, precisamente en metálico, el importe de los derechos de timbre de periódicos.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Modelos y advertencias á que se refiere el Real decreto inserto en el *Boletín* anterior.)

PROVINCIA DE..... DIPUTACIÓN PROVINCIAL Ó AYUNTAMIENTO DE.....

LIQUIDACIÓN NÚM.....

Liquidación que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Débitos liquidados	Cantidades á ingresar
Pesetas.	Pesetas.

DÉBITOS

hasta fin del presupuesto de 1874-75.

Atrasos hasta fin de 1849 500

	Débitos liquidados	Cantidades á ingresar
	Pesetas.	Pesetas.
Impuestos de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.	1500	
Idem personal.	1000	
Cédulas de empadronamiento	500	
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.	500	
Idem sobre carruajes de lujo.	500	
20 por 100 de las rentas de Propios.	1000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	5000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.	11500	
	22800	
Se deduce por condonación del 50 por 100.	41400	
		11400
<i>Desde 1875-76 hasta 1884-85.</i>		
Contribución industrial encabezada.	2000	
Cédulas personales.	1500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.	500	
Idem de consumos.	7000	
20 por 100 de las Rentas de Propios.	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	10000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.	1000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.	7000	
	30500	
Se deduce por condonación del 25 por 100.	7625	
		22875
<i>Total de los débitos á ingresar.</i>		34275
CRÉDITOS		
Para el pago de las 34,275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:		
Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. fecha de de 18 representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.	9000	
Una inscripción intransferible de la Déuda perpetua al 4 por 100, núm. expedida á favor de la antedicha Corporación en de de 18 representativa de pesetas 40.260.	24275	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo. Que capitalizadas al 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la «Gaceta de Madrid», núm. correspondiente al día de de 18, hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador.	36758 02	
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.	3501 98	
	40230 »	
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos	33275	
Resto á ingresar en metálico.	1000	
		34275
Total igual al débito líquido.	34275	IGUAL.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en..... de..... de 18....., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

de de 18
 V.º B.º:
 El Delegado de Hacienda,

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que respecto de «Atrasos hasta fin de 1849,» debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, pretiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independientes de aquella.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á rentas públicas, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijen en la columna de débitos liquidados según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884 á 1885.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 818.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Subasta primera de espartos de los montes comunales, en el año forestal de 1887 á 88, situados en el término de Cieza.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que este Gobierno de provincia señala el día 15 de Diciem-

bre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos sobrantes que puedan producir los montes comunales de la villa de Cieza, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en dicha Sección de Fomento, y otra ante el Alcalde de la citada villa, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y, en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el artículo 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusivos, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el diez por ciento de la cantidad de veinticinco mil treinta y cinco pesetas, tipo de tasación por el que sale á subasta en el año forestal de 1887 á 88, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto y hora y en pujas que no podrán bajar de veinticinco pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo de Cieza, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 10 de Noviembre de 1887.—
 El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Modelo de proposición.

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes comunales de la villa de Cieza, correspondiente al año forestal de 1887 á 88, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la pro-

posición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tercera sección.

Número 810.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 4 de Noviembre de 1887.

Presidencia del Sr. Escribano.

Con asistencia de los Sres. Pelegrín (D. J. M.), Pelegrín (D. F.), Conesa, Chico, Pérez, Abellán, Monmeneu, González, Azuar, Díez, Fontes, Marín y Chápuli.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Conforme con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acordó la Diputación se informe que considera procedente se conceda á D. Pedro Ros Baño, la autorización que solicita para construir un muelle en el punto llamado de los Alcázares.

Acordó asimismo aclarar el acuerdo tomado por la Diputación en 5 de Abril último, referente á que los estudios que debe verificar el pensionado don Pedro Sánchez Picazo, los ejecute en España ó en el Extranjero.

La Diputación, conforme con el dictamen de la Comisión de Fomento, acuerda se informe que la construcción de la carretera que debe partir de la fábrica de pólvora, á la estación de Alcantarilla, debe construirse con fondos del Estado, para lo que se la debe incluir en el plan general como carretera de tercer orden, dándose preferencia en su trazado á la segunda de las soluciones que propone el Ingeniero.

Visto el proyecto de travesía por la villa de Pliego, en la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, acordó la Diputación se informe que considera mas procedente se adopte el segundo de los trazados propuestos por el Ingeniero.

Asimismo acordó la Diputación que de sobre la mesa la proposición que hace la Comisión de Fomento, referente al orden de preferencia señalada en el plan de carreteras provinciales.

Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Reanudada á esta hora, se dió lectura al informe dado por la Comisión nombrada para el estudio de la memoria de la Comisión provincial, y acordó se consigne haber visto con agrado el celo é interés tomado por la expresada Comisión en el cumplimiento de la misión que le estaba conferida, y que la ejecución de las obras y servicios á que dicha memoria se refiere, queden pendientes de resolver.

La Diputación acuerda nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Abellán, Díez y Chápuli, para que estudien las reformas propuestas para la

organización del personal de contabilidad, y de su resultado, se dé cuenta en la primera sesión extraordinaria á que sea convocada esta Corporación.

En vista de lo propuesto por la Comisión de Fomento, acordó la Diputación se instruya expediente á fin de alterar el orden de preferencia señalado en el plan de carreteras provinciales, colocando en primer lugar la que partiendo de Moratalla termina en la de Calasparra á Caravaca en las inmediaciones de la Fuente del Pino: en el segundo, la de Balsicas á Torrevieja y termina en la villa de la Unión: en tercero, la del puerto de la Cadena en la de Albacete á Cartagena, terminando en la de Torrevieja á Balsicas: en cuarto, la de Jumilla á Hellín: en quinto, la de Albacete á Cartagena en el pueblo del Palmar en la de Totana á Mazarrón: en sexto, la de Mazarrón á Fuente-álamo por la Pinilla: en séptimo la de Yecla al Pinos: en octavo, la de Aguilas á Mazarrón, y en noveno la que partiendo de la carretera de Albacete á Cartagena termina en la Fábrica Nacional de la Pólvora.

La Diputación acuerda que con vista de los antecedentes que remita el Director de la Casa de Expósitos resuelva la Comisión provincial lo que estime oportuno acerca de los extremos espuestos por el expresado Director sobre la expósita Ramona de San Nicolás.

Se acuerda aceptar la casa de los Sres. Zabalbaru para instalar las oficinas de esta Corporación y que se halla situada en la calle del Crédito público, autorizando á la Comisión provincial para que convenga la ejecución de las obras necesarias y demás condiciones en que haya de efectuarse el contrato.

Se acordó que la próxima sesión tenga lugar el día de mañana dando por terminada esta á las seis y media de la tarde.—El Presidente, Agustín Escribano.—El Diputado Secretario, Federico Chápuli.

Número 810.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Noviembre de 1887.

Presidencia del Sr. Escribano.

Con asistencia de los Sres. Monmeneu, Pérez, Abellán, Chico, Fontes, Soriano, González, Azuar, Marín y Chápuli.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acuerda autorizar á la Comisión provincial para que resuelva la instancia en que D. Antonio Peche Peñañel, pide se le devuelva la 4.ª parte de su sueldo de Maestro auxiliar de la Casa de Misericordia que se le viene descontando por orden judicial.

Se acuerda así mismo dar por terminado el presente período semestral en virtud de haberse despachado todos los asuntos que estaban á la resolución de esta Corporación.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Agustín Escribano.—El Diputado Secretario, Federico Chápuli.

Cuarta sección.

Número 806.

EDICTO

Don José de la Plaza y Alberti, Capitán graduado Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de este Arsenal, el marinero de segunda clase Enrique Graelles y Tremoll, que prestaba sus servicios en la Escuela de Torpedos, encontrándose asignado á la dotación de la Corbeta «Tornado», á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de primera desertión; usando de la autorización que S. M. tiene concedida para estos casos, por sus Reales ordenanzas para los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al citado marinero Enrique Graelles y Tremoll, señalándole la Ayudantía de Guardia de este Arsenal, en la que deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto, que de no verificarlo así, se seguirá la causa en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle.

Arsenal de Cartagena á veinte y seis del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José de la Plaza.—Por su mandato, Ramón González.

Número 813.

Edicto.

Don Angel Barrera y Luyando, Alférez de Navío de la Armada y de la dotación de la fragata «Vitoria».

Habiéndose ausentado de este buque el día 25 de Octubre de 1887, el marinero de segunda clase Juan Martínez Garcia, perteneciente al expresado buque, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desertión; usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al citado marinero, señalándole la fragata «Vitoria» en el Arsenal de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días á contar desde esta fecha; en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo de la fragata «Vitoria» Arsenal de Cartagena á 1.º Noviembre de 1887.—El Fiscal, Angel Barrera.—Por su mandato, el Escribano, Damián Rosique.

Número 816.

Don Isidoro Mínguez Mayo, Teniente Coronel de Infantería, Sargento Mayor de la plaza de Cartagena.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo, al paisano Ignacio Simón Román, para que en el término de diez días comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en la causa que, como Fiscal, instruyo por el delito de insulto á salvaguardia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando á las Autoridades

que procedan á la captura de dicho paisano, cuyas únicas señas obtenidas son las siguientes:

Ignacio Simón Román, de cuarenta y siete años, barba regular, con una cicatriz en la frente de unos cuatro centímetros, color moreno, pelo canoso, nariz regular, viste sombrero hongo, pantalón y chaqueta, todo negro.

Y para que tenga efecto lo mandado se insertará esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cartagena cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Isidoro Mínguez.—Por mandado del Fiscal: El Secretario, Antonio Gamito.

Número 812.

SEGUNDO EDICTO

Habiéndose fugado de este buque el marinero de segunda clase Antonio Coloma Miró, á quien estoy procesando por el citado delito verificado el día veintidos de Septiembre del corriente; y usando de la jurisdicción que el Rey Nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por el segundo edicto y pregón á dicho Antonio Coloma Miró, señalándole la fragata «Lealtad», donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no parecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fíjese y publíquese este edicto en el periódico titulado *Boletín oficial* de la provincia, para que venga á noticia de todos.

Abordo puerto de Cartagena treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Fiscal, Carlos Vallés.—Por su mandato, Francisco Sala

Sexta sección.

Número 808.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Epifanio Ibáñez Alonso, Alcalde de la ciudad de Yecla.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, el día veinte de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, se verificará en estas Casas Consistoriales subasta para la instalación del alumbrado público de gas, durante el período comprendido entre primero de Mayo de 1888 á 30 de Junio de 1908, bajo el tipo máximo de treinta y dos céntimos por cada metro cúbico del fluido para el alumbrado público, y treinta y cinco para el que contrate con los particulares.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañadas de la cédula personal del licitador, y resguardo que acredite haber constituido en arcas municipales el depósito provisional de 625 pesetas.

La redacción de dichas proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuación, y estarán extendidas en papel de la clase undécima. El procedimiento en la subasta se

ajustará al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y no serán admisibles las proposiciones que excedan del tipo fijado por metro cúbico de gas.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del municipio, para que pueda ser examinado y sacar copia cuantos deseen interesarse en esta subasta.

Los gastos de inserción del presente anuncio y demás gastos que origine el contrato, serán de cuenta del contratista.

Yecla 9 de Noviembre de 1887.— Epifanio Ibáñez.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de... vecino de... me obligo á suministrar el alumbrado público de esta ciudad por medio de gas, durante el término de veinte años y dos meses, que empezarán en 1.º de Mayo de 1888 en que se inaugurará el servicio y terminarán en 30 Junio de 1908, por el precio de... céntimos de peseta el metro cúbico de gas para el público y... céntimos de peseta para particulares y con sujeción á las condiciones que contiene el pliego aprobado por el Ayuntamiento de la misma.

Yecla.
(Fecha y firma.)

Número 809.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Don Joaquín Saravia Zapata, Alcalde Constitucional de Cotillas.

Haca saber: Que estando vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de novecientos noventa y seis pesetas y quinientas como gratificación para el sostenimiento de una caballería para poder hacer la visita en la huerta, pagaderas por trimestres vencidos; y debiendo ser provista dicha plaza, se invita á los Señores Médicos que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Municipio en el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cotillas 8 de Noviembre de 1887.— Joaquín Saravia.

Octava sección.

Número 811.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Crisanto Lorente Valcárcel, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Cartagena y su término.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan López y Mariano Martínez Valero, para que dentro el término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á ocho de No-

viembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto Lorente.—P. S. M., Antonio Más.

Número 820.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente de juicio ejecutivo, se saca á la venta en subasta pública por término de ocho días los frutos siguientes:

	Ptas.
Ciento veinte fanegas oliva, pendiente de los árboles, en el término de Corvera, á cinco pesetas una.600 »
Veinte y cinco arrobas una de de vino, á setenta y cinco céntimos una.	18 25
Cinco fanegas abena, á tres pesetas una.	15 »
Total.633 25

Dicha subasta tendrá efecto en este Juzgado á las once de la mañana, debiendo contarse el término desde el en que aparezca inserto el anuncio en el *Boletín*, y si fuere feriado en el siguiente hábil; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, deberá depositarse en las mesas del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Murcia á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 804.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Felix Pacheco Ruiz, vecino de La Unión, diputación de Portmán, casado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado, á recibirle indagatoria en la causa que con otro consorte se le sigue sobre contrabando; apercibido, que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas la autoridades civiles y militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de expresado Pacheco y habido que sea, lo remitan á este Juzgado al objeto antes expresado.

Dado en Cartagena á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario, José Bayo.

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA
«La Infalible»

Don Blas Sandoval y Martínez, Presidente de la Junta auxiliar de esta empresa del Departamento de Cehegín.

Por el presente, cito y emplazo por primera vez á los socios que á continuación se expresan, para que en el término de quince días, comparezcan en la Tesorería de esta Sección ha satisfacer lo que adeudan á la misma, según acuerdo de la Junta general y directiva, quedando eliminadas sus acciones no verificándolo:

Herederos de D. Manuel Romera Martínez.
Herederos de D.ª Teresa de Roble Ambel.
Herederos de Olaya Melenchón.
Herederos de D.ª Josefa Arévalo y Lorenzo.
Herederos de Pedro Ruís Llobregat.
Herederos de María Jesús García Ros.
D. Blas Sandoval y D. Manuel Romera como herederos de D.ª Josefa de Robles Marín.
D. Ramón Carrasco Martínez.
» Antonio y D. Manuel Rodríguez.
» Juan Pedro López Egea.
» Juan Pedro López y Hermanos.
D.ª María Josefa Escámez y García.
D. Salvador y D. Estéban Egea Pérez.

Y para que sean publicados en el *Boletín oficial* de la provincia se expide el presente en Cehegín á 8 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Blas Sandoval.—El Secretario, Julio Escudero.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Función para hoy.—«El caballo de cartón».

A las 8 en punto.

Entrada general 2 reales.

CARTILLAS EVALUATORIAS

En la imprenta de este periódico, calle de Apóstoles 18, se venden ejemplares esmeradamente impresos en papel de hilo, á 2 pesetas cada uno. Se sirven los pedidos á vuelta de correo, mandando el importe al hacer el pedido.

PROYECTO
DE
OBRAS DE DEFENSA
CONTRA LAS INUNDACIONES
EN EL
VALLE DEL SEGURA

Se acaba de publicar el tomo 1.º de obra tan interesante para todos los propietarios de la rivera del Segura.

Se vende el tomo primero en la imprenta de «Las Provincias de Levante», plano de San Francisco, al precio de 2 pesetas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

CARTILLAS EVALUATORIAS

de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:

Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen.

Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos).

Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior).

Cada Cartilla

8 reales.

4 »

1/2 real.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES